

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico del abogado de la parte actora.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA LIBIA CORREDOR MORENO
DEMANDADO	JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA
RADICADO	854004089001 – 2018 – 014 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la parte actora y coadyuvada por su abogado, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaria del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la parte actora y coadyuvado por su abogado, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. *(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)*

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare - ,

RESUELVE:

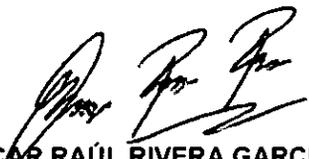
PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANA LIBIA CORREDOR MORENO** en contra de **JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número 854004089001 – 2018 – 014 – 00.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 043 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	OLAVIO SANTOS RINCON
DEMANDADO	GUANARO DE GUACHE DIOSELINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2021 – 0092 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

El señor **OLAVIO SANTOS RINCON**, a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria sobre el predio rural ubicado en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda Garzas, con una extensión calculada en veintidós (22) hectáreas con siete mil (7000m²) metros cuadrados denominado LA PALMA, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo/Casanare con número inmobiliario 475-6021, en contra de la señora **GUANARO DE GUACHE DIOSELINA y PERSONAS INDETERMINADAS**

Por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial ordeno lo siguiente: " ... En atención de la solicitud que presenta el apoderado de la parte actora y previo avocar el conocimiento de la demanda de la referencia para su estudio (inadmisión, admisión o rechazo), teniendo en cuenta que el documento a solicitar puede afectar la competencia del Juzgado; se ordena oficiar al Instituto Agustín Codazzi de la ciudad de Yopal, para que, a costa de la parte actora, expida con destino a la demanda de la referencia un certificado de avalúo catastral del inmueble predio rural ubicado en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda Garzas, con una extensión calculada en veintidós

(22) hectáreas con siete mil (7000m2) metros cuadrados denominado **LA PALMA**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo/Casanare con número inmobiliario 475-6021, y alinderado de la siguiente manera: "... SUR: Predios de Noel Name; ORIENTE: Con predios de Noel Name y el señor Olavio Santos; NORTE: Con predios del señor Emilio Chavita y Elver Sandoval y por el OCCIDENTE: con la quebrada la Socorro y predios del señor Luis Name y encierra..."; igualmente se expida la ficha catastral del predio y una certificación de cabida (constar el área de terreno) y linderos del inmueble antes mencionado; por Secretaría librese oficio adjuntándosele copia de la demanda y sus anexos, déjense las respectivas constancias...."

La providencia fue notificada por estado el día 22 de octubre de 2021, a la fecha del presente auto han transcurrido más de un mes y diez días y la parte actora no adjunto los documentos requeridos.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite del proceso verbal de pertenencia y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 375, del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

3.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

Como quiera que de acuerdo a las reglas del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en las demandas que se refieran al dominio de bienes inmuebles, la cuantía se fijará en relación con el avalúo catastral de los mismos, la parte actora omitió adjuntar con el libelo el certificado expedido por el IGAC en que se dé cuenta del valor allí establecido para el bien inmueble objeto de las pretensiones y las construcciones realizadas teniendo en cuenta el área de cada una de ellas para el año 2021, documento que de igual forma debe ser allegado según las reglas del artículo 84 numeral 5 de la obra antes citada (CGP).

Este Despacho Judicial teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción y de manera específica a aquel al cual alude el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá que por secretaría se oficie al IGAC para que se alleguen los documentos requeridos, a costa de la parte demandante.

4. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Ordenar que por secretaría siguiendo lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, libre comunicación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (con copia al correo de la parte demandante) para que a costa de la parte interesada se allegue los documentos solicitados en providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Líbrese oficio con los insertos necesarios y déjense las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **NÉSTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.609.758 expedida en Cravo Norte, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 197.426 del CSJ, en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 045 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	BERNEL DEDIOS RODRIGUEZ CLARA INES HERRERA ROJAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0113 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

1. ASUNTO A DECIDIR

La petición de la referencia ha ingresado al Despacho para estudiar si es viable o no dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por **BERNEL DEDIOS RODRIGUEZ Y CLARA INES HERRERA ROJAS**.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

En la Carta de Derechos Humanos de la ONU, se establece que todo ser humano adulto tiene derecho a casarse y tener una familia, si quiere. Y **que tanto el hombre como la mujer, casados, tienen iguales derechos y deberes**. Similar concepción se recoge en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 42.

La protección integral de la familia, prohíbe la violencia intrafamiliar y la castiga, se establece la igualdad de derechos para los hijos. La familia es una comunidad, una unidad de convivencia, no una simple suma de individuos. Es el escenario donde la persona inicia su crecimiento y la superación de su soledad, gracias a la interacción de sus miembros. Es el medio donde la persona entra en contacto y practica los valores que orienta a la sociedad, como la solidaridad, el respeto, la honestidad y la responsabilidad.

La familia es la base de la sociedad y en ella se pretende formar hombres y mujeres de bien con principios y valores.

Descendiendo al tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 113, 115, 117, 128, 130 y 140 del Código Civil y Decreto 2.668 de 1988 y el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, artículo 116 del C. C., modificado por el Decreto 2820 de 1974.

Según el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para adelantar el presente trámite de matrimonio civil, desde el punto de vista territorial, por el domicilio y residencia de los peticionarios, este Despacho también es competente en virtud del principio de competencia a prevención aplicable a raíz de la derogatoria del artículo 126 del Código Civil por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o "Código General del Proceso"

El matrimonio lleva implícito una serie de consecuencias de orden jurídico y orden moral, de conforme el artículo 113 del Código Civil, los fines del matrimonio son: la comunidad de vida (*vivir juntos*), mutua asistencia física y espiritual, procreación (*que comprende la satisfacción de las necesidades sexuales*), crianza y educación de la prole. El fin esencial y fundamental del matrimonio es la constitución de una familia legítima, y de aquí la adquisición por parte de los contrayentes de: estado de cónyuges, y la condición de hijos legítimos por parte de la prole que eventualmente nazca.

El matrimonio es un contrato pues tiene todos los caracteres esenciales del contrato: el consentimiento de dos voluntades acerca de un mismo fin, y es fuente de obligaciones para ambos contratantes, pero es distinto a todos los demás contratos, por su naturaleza específica, y esto lo coloca en una categoría distinta y propia de las otras especies de contratos.

Es de resaltar que el matrimonio siempre es un acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer. Este acuerdo debe ser solemne, porque debe ser concluido en la forma prescrita por la Ley. Es un contrato puro, esto es, un contrato que no puede ser sometido ni a condición ni a término: si llegan a ponerse algunas condiciones, se tienen por no puestas. Esto significa que el matrimonio es un negocio jurídico familiar que ser diferencia

de los demás contratos porque, si bien supone acuerdo de voluntades, se originan obligaciones morales.

Los requisitos de validez del matrimonio civil, son los siguientes:

1. Capacidad, artículo 116 del Código Civil. La capacidad para contraer matrimonio las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.
2. Que sea libre y de mutuo consentimiento; es decir, con ausencia de vicios de la voluntad que no exista ni error, fuerza ni dolo.
3. Ilícitud en el objeto.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó a través del correo electrónico del Juzgado solicitud para la celebración de matrimonio civil de: **BERNEL DEDIOS RODRIGUEZ** y **CLARA INES HERRERA ROJAS.**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros.

La anterior solicitud reúne los presupuestos exigidos en las normas antes citadas, se adjuntaron los documentos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988 y este Juzgado es competente para su trámite; en razón, a la vecindad de los peticionarios.

El auto que admite de la solicitud de celebración de matrimonio, ordenará que por Secretaria se fije el edicto que ordena el artículo 130 inciso 2 del Código Civil.

Por último, de conformidad con lo preceptuado el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que deroga el artículo 130 del Código Civil, por medio del cual se autorizaba el interrogatorio de testigos, con las formalidades legales, y los examinaba sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio; el Juzgado se abstendrá de señalar día y hora para recibir testimonio a las personas relacionadas en la anterior petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por los

señores **BERNEL DEDIOS RODRIGUEZ Y CLARA INES HERRERA ROJAS**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros, por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988.

SEGUNDO: Por ser improcedente e inconducente, no se accede a señalar día y hora para recibir declaración a las personas relacionadas en la petición que antecede, sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio.

TERCERO: Fíjese edicto que refiere el artículo 130 inciso 2 del Código Civil, por el término allí señalado; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

CUARTO: Por Secretaria requiere a **BERNEL DEDIOS RODRIGUEZ Y CLARA INES HERRERA ROJAS**, para que informen el canal digital donde recibirán notificaciones para dar cumplimiento a lo contemplados en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 o informen la dirección física déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 045 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BEBERRIA BARRERA
SECRETARIA

	COMUNICACIÓN PUBLICA	Código: CTC-PMCP-04
	INFORMACION PRIMARIA	FECHA: 01/01/2012
	COMUNICACIONES OFICIALES ENVIADAS	VERSION: 01

CONCEJO MUNICIPAL TAMARA

Támara Casanare, noviembre 26 de 2021
Oficio No. 410-06-0120 C.M.T

Doctora:
LUZ DARY BECERRA HEREDIA
Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara

Recibido
XI - 29 - 21
hora: 21:55
Lunes
Jr. H. O. J.

Asunto: embargo y retener de dineros
Ref. Oficio Civil N°. 0115 de octubre 07 de 2021

Atento saludo,

En atención al objeto del oficio en referencia, de manera atenta me Permito Informar que la Corporación Municipal de Támara, acata la orden de EMBARGAR Y RETENER la quinta parte del pago por cada periodo de sesiones que realice el Concejo Municipal.

Lo anterior para su conocimiento y fine pertinentes.

Cordialmente,


DISNEY CARREÑO HEREDIA
 Presidente Concejo Municipal (R/L) 2021
 Tamara Casanare

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SECCIONAL PAZ DE ARIPORO

Paz de Ariporo Octubre 26 de 2021

OFICIO No.ORIPPDA-4752019EE625

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA

Carrera 11 No.4 - 27

j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tamara, Casanare,

Recibido
XI - 4 - 2021
hora: 14 - 43
Jueves
Jue' 11/10/21

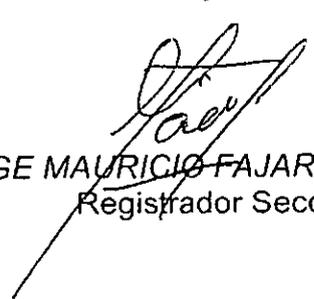
Ref.: Oficio N° 114 del 07-10-2021.

Turno de radicación 2021-475-6-2153 del 12-10-2021

Respetados señores:

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 591, 593, y 599 de la Ley 1564 de 2012, le adjunto un ejemplar de oficio de la referencia debidamente registrado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.475-14093 y 475-4017 EMBARGO DERECHO DE CUOTA A: JORGE ELIECER CURCHO BLANCO, Se anexa el correspondiente certificado de Tradición y Libertad.

Cordialmente,


JORGE MAURICIO FAJARDO VARGAS
Registrador Seccional

Proyecto: Vladimir Fonseca Niño
Auxiliar jurídico

Oficina de Registro de II.PP

Carrera 8 No.6-15 098-6373009-Paz de Ariporo. - Casanare

Email: ofiregispazdeariporo@supemotariado.gov.co

Con el turno 2021-475-6-2153 se calificaron las siguientes matriculas:

475-14093 475-4017

Nro Matricula: 475-14093

CIRCULO DE REGISTRO: 475 PAZ DE ARIPORO No. Catastro: 854000100000000240010000000000
MUNICIPIO: TAMARA DEPARTAMENTO: CASANARE VEREDA: TAMARA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 4 4-10

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 12/10/2021 Radicación 2021-475-6-2153
DOC: OFICIO 114 DEL: 10/2/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - 50%, EJECUTIVO, RAD.
854004089001-2021-00087-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMEZQUITA CARDOZO CARLOS EDUARDO

A: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER CC# 74852712 X 50%

Nro Matricula: 475-4017

CIRCULO DE REGISTRO: 475 PAZ DE ARIPORO No. Catastro: 000000160059000
MUNICIPIO: TAMARA DEPARTAMENTO: CASANARE VEREDA: LA PALMA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) MARARABE

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 12/10/2021 Radicación 2021-475-6-2153
DOC: OFICIO 114 DEL: 10/2/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - 16.66666666666667%, EJECUTIVO,
RAD. 854004089001-2021-00087-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMEZQUITA CARDOZO CARLOS EDUARDO

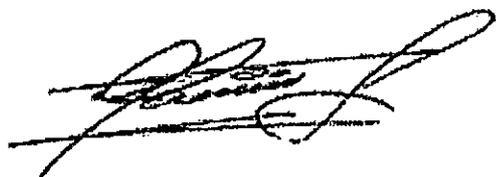
A: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER CC# 74852712 X 16.66666666666667%

Página: 2

Impreso el 20 de Octubre de 2021 a las 02:57:34 pm

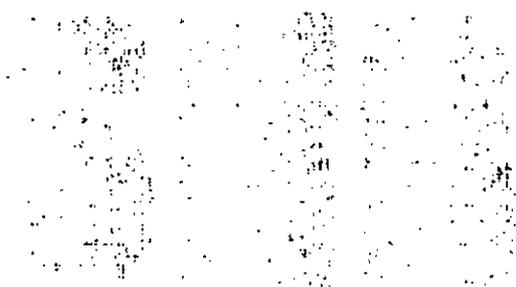
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 78741



Nro Matrícula: 475-4017

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 11:34:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 475 PAZ DE ARIPORO DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: TAMARA VEREDA: LA PALMA
FECHA APERTURA: 25/10/1978 RADICACION: S/N CON: CERTIFICADO DE 25/10/1978
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 000000160059000
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

TERRENO BALDIO DENOMINADO MARARABE UBICADA EN EL PARAJE DE LA PALMA. MUNICIPIO DE TAMARA, INTENDENCIA DE CASANARE. CUYA EXYENSION HA SIDO CALCULADA APROXIMADAMENTE EN 42 HECTAREAS Y NUEVE MIL QUINIENTOS (9.500) METROS CUADRADOS POR LOS SIGUIENTES LINDEROS ASI: PUNTO DE PARTIDA SE TOMO COMO TAL EL DETALLE 13 SITUADO AL COSTADO SUROESTE DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE ADAN PORTILLA, LADISLAO MARIÑO, QUEBRADA HONDA AL MEDIO, Y EL INTERESADO COLINDA ASI: OESTE CON LADISLAO MARIÑO, QUEBRADA HONDA AL MEDIO EN 18 METROS, DE LOS DETALLES 13 AL 14 CON PREDIOS LA ESPERANZA DE JOSE LUIS RODRIGUEZ GUEVARA, EN 1.198.50 METROS, CAÑO AL MEDIO EN PARTE DEL DETALLE, 14 AL DETALLE 16. NORTE CON LUIS POBLADOR, EN 832 CAMINO PUBLICO AL MEDIO EN PARTE, DEL DETALLE 14 AL DELTA 16 AL DELTA 45 NOROESTE: CON PABLO PORTILLA EN 184 METROS CAMINO PUBLICO AL MEDIO EN PARTE, DE LOS DELTAS 45 AL 48 SURESTE. Y SUR: CON ADAN PORTILLA, EN 1.370 METROS, CAÑO MARABE AL MEDIO EN PARTE DEL DELTA 48 AL DETALLE 13 Y ENCIERRA.

LINDEROS TÉCNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) MARARABE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 25/10/1978 Radicación 861

DOC: RESOLUCION 395 DEL: 27/6/1978 INCORA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDICACION - MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INCORA

A: CURCHO AVILA PROSPERO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 2/5/1994 Radicación 2078

DOC: ESCRITURA 1194 DEL: 26/4/1994 NOTARIA 1 DE YOPAL VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA - GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CURCHO AVILA PROSPERO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

Nro Matrícula: 475-4017

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 11:34:43 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 9/10/2006 Radicación 1852
DOC: ESCRITURA 1526 DEL: 28/9/2006 NOTARIA 1 DE YOPAL VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 2

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

A: CURCHO AVILA PROSPERO

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 25/9/2018 Radicación 2018-475-6-1753
DOC: ESCRITURA 0804 DEL: 19/9/2018 NOTARIA UNICA DE PAZ DE ARIPORO VALOR ACTO: \$ 24.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BLANCO DE CURCHO MARIA DEL CARMEN CC# 24143100

DE: CURCHO AVILA PROSPERO CC# 1166288

A: CURCHO BLANCO JOSE ROMAN X CC 7361827

A: CURCHO BLANCO NANCY DEL CARMEN CC# 24143584 X

A: CURCHO BLANCO ANGEL MARIO CC# 9659310 X

A: CURCHO BLANCO MARIA EUGENIA CC# 40403016 X

A: CURCHO BLANCO CARLOS MARTIN CC# 74865289 X

A: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER CC# 74852712 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 12/10/2021 Radicación 2021-475-6-2153
DOC: OFICIO 114 DEL: 10/2/2021 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - 16.66666666666667%, EJECUTIVO,
RAD. 854004089001-2021-00087-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMEZQUITA CARDOZO CARLOS EDUARDO

A: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER CC# 74852712 X 16.66666666666667%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 57944 impreso por: 57945

TURNO: 2021-475-1-15493 FECHA: 12/10/2021

NIS: tdRG9JF+AAvCvYCwkK5HI6K+GNyw4oGzQpwRX1kV0kX5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

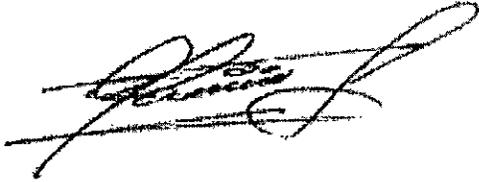
EXPEDIDO EN: PAZ DE ARIPORO

Nro Matrícula: 475-4017

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 11:34:43 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JORGE MAURICIO FAJARDO VARGAS

Nro Matrícula: 475-14093

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 11:34:42 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 475 PAZ DE ARIPORO DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: TAMARA VEREDA: TAMARA
FECHA APERTURA: 7/12/2005 RADICACION: 1629 CON: ESCRITURA DE 1/8/2005
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 854000100000000240010000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 010000240010000

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE (288.15 M2), CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 606 DEL 01-08-2005 NOTARIA UNICA PAZ DE ARIPORO, DE ACUERDO AL DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

EFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DE LA TRADICION: EL MUNICIPIO DE TAMARA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION AL TENOR DE LA LEY 137 DEL 24-12-59 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS 1943 DEL 18-08-60 Y 3313 DEL 17-12-65.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACIÓN DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACIÓN ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CARRERA 4 4-10

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 7/12/2007 Radicación 1629
DOC: ESCRITURA 606 DEL: 1/8/2005 NOTARIA UNICA DE PAZ DE ARIPORO VALOR ACTO: \$ 172.890
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE TAMARA
JRREA DE BECERRA MARIA NELLY CC# 24143085 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/5/2007 Radicación 771
DOC: ESCRITURA 694 DEL: 25/4/2007 NOTARIA 1 DE YOPAL VALOR ACTO: \$ 1.716.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - MODO DE ADQUISICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREA DE BECERRA MARIA NELLY
A: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER CC# 74852712 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 25/5/2007 Radicación 771
DOC: ESCRITURA 694 DEL: 25/4/2007 NOTARIA 1 DE YOPAL VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: OTRO : 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER X

Nro Matrícula: 475-14093

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 11:34:42 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/8/2019 Radicación 2019-475-6-1644
DOC: SENTENCIA 2018-00019-00 DEL: 1/8/2019 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAZ DE
ARIPORO VALOR ACTO: \$ 2.501.250
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0113 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: BENITEZ MECHE GRASILDA ISABEL CC# 47431326
DE: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER CC# 74852712
A: BENITEZ MECHE GRASILDA ISABEL CC# 47431326 X 50%
A: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER CC# 74852712 X 50%

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 14/10/2020 Radicación 2020-475-6-1704
DOC: OFICIO 144 DEL: 9/10/2020 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAMARA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO - RAD. 8540004089001-2020-00054-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: BENITEZ MECHE GRASILDA ISABEL CC# 47431326 X
A: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER CC# 74852712 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 12/10/2021 Radicación 2021-475-6-2153
DOC: OFICIO 114 DEL: 10/2/2021 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TAMARA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA - 50%, EJECUTIVO, RAD.
854004089001-2021-00087-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: AMEZQUITA CARDOZO CARLOS EDUARDO
A: CURCHO BLANCO JORGE ELIECER CC# 74852712 X 50%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21/12/2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008
PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

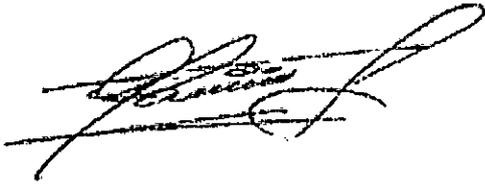
USUARIO: 57944 impreso por: 57945
TURNO: 2021-475-1-15492 FECHA: 12/10/2021
NIS: tdRG9JF+AAsi6G0PeLI65qK+GNyw4oGzAHnW2GqXJnb5s72tRMh93w==
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: PAZ DE ARIPORO

Nro Matricula: 475-14093

Impreso el 21 de Octubre de 2021 a las 11:34:42 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR SECCIONAL JORGE MAURICIO FAJARDO VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BÉCERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA CARDOZO
DEMANDADO	ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00087 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA RESULTADOS DEL OFICIO QUE COMUNICO LA MEDIDA CAUTELAR

Para los fines se ordena colocar a disposición de la parte actora el oficio que antecede junto con sus anexos, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos por medio del cual comunica los resultados de la medida cautelar comunicada a esa entidad en el trámite del proceso de la referencia y la contestación del oficio número 0115 octubre 7 de 2021, proveniente del Presidente del Concejo Municipal de Támara, mediante el cual comunica el registro del embargo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 045 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	TEOFILO DIONEL DIAZ DIAZ ELLSY EULODYS ESTEVEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0114 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

1. ASUNTO A DECIDIR

La petición de la referencia ha ingresado al Despacho para estudiar si es viable o no dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por **TEOFILO DIONEL DIAZ DIAZ Y ELLSY EULODYS ESTEVEZ**.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

En la Carta de Derechos Humanos de la ONU, se establece que todo ser humano adulto tiene derecho a casarse y tener una familia, si quiere. Y **que tanto el hombre como la mujer, casados, tienen iguales derechos y deberes**. Similar concepción se recoge en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 42.

La protección integral de la familia, prohíbe la violencia intrafamiliar y la castiga, se establece la igualdad de derechos para los hijos. La familia es una comunidad, una unidad de convivencia, no una simple suma de individuos. Es el escenario donde la persona inicia su crecimiento y la superación de su soledad, gracias a la interacción de sus miembros. Es el medio donde la persona entra en contacto y practica los valores que orienta a la sociedad, como la solidaridad, el respeto, la honestidad y la responsabilidad.

La familia es la base de la sociedad y en ella se pretende formar hombres y mujeres de bien con principios y valores.

Descendiendo al tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 113, 115, 117, 128, 130 y 140 del Código Civil y Decreto 2.668 de 1988 y el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, artículo 116 del C. C., modificado por el Decreto 2820 de 1974.

Según el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para adelantar el presente trámite de matrimonio civil, desde el punto de vista territorial, por el domicilio y residencia de los peticionarios, este Despacho también es competente en virtud del principio de competencia a prevención aplicable a raíz de la derogatoria del artículo 126 del Código Civil por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o "Código General del Proceso"

El matrimonio lleva implícito una serie de consecuencias de orden jurídico y orden moral, de conforme el artículo 113 del Código Civil, los fines del matrimonio son: la comunidad de vida (*vivir juntos*), mutua asistencia física y espiritual, procreación (*que comprende la satisfacción de las necesidades sexuales*), crianza y educación de la prole. El fin esencial y fundamental del matrimonio es la constitución de una familia legítima, y de aquí la adquisición por parte de los contrayentes de: estado de cónyuges, y la condición de hijos legítimos por parte de la prole que eventualmente nazca.

El matrimonio es un contrato pues tiene todos los caracteres esenciales del contrato: el consentimiento de dos voluntades acerca de un mismo fin, y es fuente de obligaciones para ambos contratantes, pero es distinto a todos los demás contratos, por su naturaleza específica, y esto lo coloca en una categoría distinta y propia de las otras especies de contratos.

Es de resaltar que el matrimonio siempre es un acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer. Este acuerdo debe ser solemne, porque debe ser concluido en la forma prescrita por la Ley. Es un contrato puro, esto es, un contrato que no puede ser sometido ni a condición ni a término: si llegan a ponerse algunas condiciones, se tienen por no puestas. Esto significa que el matrimonio es un negocio jurídico familiar que ser diferencia

de los demás contratos porque, si bien supone acuerdo de voluntades, se originan obligaciones morales.

Los requisitos de validez del matrimonio civil, son los siguientes:

1. Capacidad, artículo 116 del Código Civil. La capacidad para contraer matrimonio las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.
2. Que sea libre y de mutuo consentimiento; es decir, con ausencia de vicios de la voluntad que no exista ni error, fuerza ni dolo.
3. Ilícitud en el objeto.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó a través del correo electrónico del Juzgado solicitud para la celebración de matrimonio civil de: **TEOFILO DIONEL DIAZ DIAZ Y ELLSY EULODYS ESTEVEZ**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros.

La anterior solicitud reúne los presupuestos exigidos en las normas antes citadas, se adjuntaron los documentos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988 y este Juzgado es competente para su trámite; en razón, a la vecindad de los peticionarios.

El auto que admite de la solicitud de celebración de matrimonio, ordenará que por Secretaria se fije el edicto que ordena el artículo 130 inciso 2 del Código Civil.

Por último, de conformidad con lo preceptuado el literal a) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que deroga el artículo 130 del Código Civil, por medio del cual se autorizaba el interrogatorio de testigos, con las formalidades legales, y los examinaba sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio; el Juzgado se abstendrá de señalar día y hora para recibir testimonio a las personas relacionadas en la anterior petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de celebración de matrimonio civil presentada por los

señores **TEOFILO DIONEL DIAZ DIAZ Y ELLSY EULODYS ESTEVEZ**, quienes manifestaron que no existe ninguna causa que impida o invalide el matrimonio, que ambos son solteros, por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2.668 de 1988.

SEGUNDO: Por ser improcedente e inconducente, no se accede a señalar día y hora para recibir declaración a las personas relacionadas en la petición que antecede, sobre las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio.

TERCERO: Fíjese edicto que refiere el artículo 130 inciso 2 del Código Civil, por el término allí señalado; por secretaria, déjense las constancias que sean del caso.

CUARTO: Por Secretaria requiere a **BERNEL DEDIOS RODRIGUEZ Y CLARA INES HERRERA ROJAS**, para que informen el canal digital donde recibirán notificaciones para dar cumplimiento a lo contemplados en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 o informen la dirección física déjense las respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 845 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA LIQUIDACION DE HERENCIA NOTARIA
DEMANDANTE	BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS Y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS.
DEMANDADO	SIVILINA GIRÓN Y OTROS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00112 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

Los señores BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS y MERCEDES RAMIREZ CUEVAS, en calidad de hijos legítimos del causante CLEMENTE RAMIREZ GÓMEZ, a través apoderada judicial presentaron demanda verbal de nulidad de liquidación de herencia notarial contra los señores SIVILINA GIRÓN, (Cónyuge supérstite); CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS, MARLENIS RAMÍREZ CUEVAS, ALVARO RAMÍREZ CUEVAS, y BAYARDO ALFREDO RAMÍREZ CUEVAS.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

3.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite del proceso verbal y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

3.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 3.2.1. Quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos civiles, naturales o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda. En el presente caso, se observa que la pretensión por frutos civiles y naturales, no reúne las exigencias del artículo 82 numeral 7 del código general del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá presentar en el libelo **El Juramento estimatorio**, es un requisito formal y de fondo de la demanda; razón, por la cual se debe discriminar cada uno de sus conceptos, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. La parte actora, no puede globalizar el monto de su reclamo; en esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas. No se puede olvidar, que el Juramento Estimatorio es una prueba presunta legal y admite prueba en contrario mediante la objeción de parte; razón, por la cual se debe realizar en un capítulo especial de la demanda y allegando la respectiva prueba de su valoración, ejemplo, se debe allegar un dictamen pericial. (**Artículo 206 y 90-6 del Código General del Proceso.**) Por lo tanto, es preciso que el demandante cumpla con la carga a la hora de formular la demanda. (**CGP, art 82-7**)

El juramento estimatorio no está debidamente razonado, no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios o de otras fuentes de indemnización, razón por la cual se le exige al demandante que realice la relación específica y detalladas de los valores pretendidos; además deberá adjuntar o acompañar las pruebas que demuestren el valor de los perjuicios recibidos.

El juramento estimatorio cumple varias funciones en el proceso, la primera de ellas de servir de prueba de los perjuicios, indemnizaciones, mejoras y compensaciones de todo tipo. **También podría servir para determinar la cuantía y como límite de las pretensiones.**

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispone que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos". Requisito del que adolece la presente demanda.

3.2.2. Como quiera que de acuerdo a las reglas del artículo 26 del Código General del Proceso, en las demandas que se refieran al dominio de bienes inmuebles, la cuantía se fijará en relación con el avalúo catastral de los mismos, la parte actora omitió adjuntar con el libelo el certificado expedido por el IGAC en que se dé cuenta del valor allí establecido para el bien inmueble objeto de las pretensiones y las construcciones realizadas teniendo en cuenta el área de cada una de ellas para el año 2021, documento que de igual forma debe ser allegado según las reglas del artículo 84 numeral 5 de la obra antes citada (CGP).

3.2.3. La parte actora debe allegar el registro civil de matrimonio de Clemente Ramírez Gómez con la señora Sibiliana Cuevas y los registros civiles de nacimiento de sus ocho hijos señores: BELISARIO RAMIREZ CUEVAS, DORIS RAMIREZ CUEVAS, YOLANDA INES RAMIREZ CUEVAS, MERCEDES RAMIREZ CUEVAS, CLEMENTE RAMÍREZ CUEVAS, MARLENIS RAMÍREZ CUEVAS, ALVARO RAMÍREZ CUEVAS y BAYARDO ALFREDO RAMÍREZ CUEVAS; para probar los hechos dos y tres del libelo.

3.2.4. La parte actora debe allegar fotocopia del expediente que se adelantó con el trámite de la sucesión ante la Notaria, par probar los hechos del libelo.

4. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *CONCEDER* a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CUARTO: *RECONÓZCASE* y *TÉNGASE* como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **MÓNICA PATRICIA BERMÚDEZ CALIXTO**, en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TRES (03)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 045 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA